



NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CH.4/1415/Add.1
4 de noviembre de 1980

ESPAÑOL
Original: ARABE

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
37º período de sesiones

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados partes en virtud del
artículo VII de la Convención

Adición

QATAR

[25 de junio de 1980]

Conforme al artículo VII de la Convención Internacional sobre la Represión del Crimen de Apartheid, que dispone que "Los Estados partes en la presente Convención se obligan a presentar periódicamente informes al grupo establecido con arreglo al artículo IX sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado...", y a las Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 7 (XXXIV), de 22 de febrero de 1978; 10 (XXXV), de 5 de marzo de 1979; 12 (XXXVI) y 13 (XXXVI), de 26 de febrero de 1980, sobre la aplicación de la Convención, me es grato presentar este informe, preparado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Qatar, sobre la aplicación de la Convención, a la luz de las directrices establecidas por el mencionado grupo. Además, presentamos algunas propuestas sobre el establecimiento del tribunal penal internacional al que hace referencia el artículo V de la Convención.

El Estado de Qatar cree firmemente que la aplicación de las leyes existentes debe basarse en los principios establecidos por la Carta de las Naciones Unidas, como garantía fundamental para la aplicación de los derechos humanos. Afirmamos con orgullo que los principios de los derechos humanos están ya incorporados, desde hace largo tiempo, en la Constitución modificada de Qatar, pues dichos derechos y libertades son parte integrante de la herencia cultural y los principios sociales de Qatar. Así, el artículo 9 de la Constitución establece que todas las personas tienen iguales derechos y obligaciones, sin distinción por motivo de raza, religión, o color. Este texto demuestra que el Estado de Qatar observa estrictamente los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La adhesión del Estado de Qatar al principio de no discriminación en el ejercicio de los derechos humanos constituye uno de los principios básicos de una sociedad que se caracteriza por la libertad individual, por la igualdad de derechos para todos los ciudadanos y por su derecho a participar por medio de instituciones libres y democráticas en la construcción de su sociedad. En consecuencia, se caracteriza también por su rechazo de la discriminación racial y del imperialismo.

El párrafo E) del artículo 5 de la Constitución establece que el Estado adopta los principios de la Carta de las Naciones Unidas destinados a promover el derecho de los pueblos a la libre determinación. Con la asistencia internacional, el Estado de Qatar asegurará la eliminación de las causas de la guerra y promoverá la tolerancia y la lucha contra todas las formas de opresión.

El respeto de la dignidad humana tal vez sea el principio dominante de la vida social en el Estado de Qatar. Es un principio que el Estado de Qatar considera universal e indivisible. Cuando se viola tal principio fundamental, la comunidad internacional tiene el deber de denunciar la violación. El Estado de Qatar cree firmemente que no habrá progreso internacional, en la esfera de los derechos humanos o en cualquier otra, si cada uno de los países se contenta con marchar al ritmo de los más lentos. Como las continuas violaciones de los derechos humanos impiden los adelantos que puedan realizarse en otros campos de las relaciones internacionales, es vital lograr un progreso en materia de derechos humanos. El Estado de Qatar considera que, como se declara en la Convención, el apartheid y la segregación y la discriminación raciales son crímenes de lesa humanidad, violaciones patentes de la Carta de las Naciones Unidas y de los principios de derecho internacional y una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Por ello, cumpliendo sus obligaciones internacionales y observando la Carta de las Naciones Unidas, los principios de derecho internacional y las resoluciones internacionales, el Estado de Qatar se adhirió hace mucho tiempo a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

Basándose en la legislación interna de Qatar, se promulgó un decreto (Nº 150/73) para imponer sanciones económicas a Sudáfrica mediante la cesación de todas las exportaciones de petróleo a ese país. Además se promulgó otro decreto (Nº 140/1973) por el que Qatar rompió todas sus relaciones económicas, culturales y comerciales con Sudáfrica. El Estado de Qatar considera que la comisión de un crimen racial por cualquier organización, institución o individuo constituye un delito al que se aplican las disposiciones del derecho de Qatar.

En Qatar no hay nadie, ni nacionales ni extranjeros, que cometan los actos especificados en el artículo II de la Convención, actos que el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de Qatar consideran como delitos raciales punibles.

Cabe señalar que, conforme al artículo 1 de la Constitución, Qatar tiene una forma democrática de gobierno y que en buena parte la fuente de su legislación es el derecho canónico islámico. Como es sabido, el derecho canónico islámico se basa en el respeto de la dignidad humana, respeto muy anterior a las disposiciones de la legislación nacional e internacional sobre los derechos humanos. Esto es prueba concluyente de que en la sociedad de Qatar no existen personas de esa clase.

En cuanto a la información, los diversos medios de comunicación social, tanto la radio como la televisión o la prensa, han realizado considerables esfuerzos para difundir las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Además, existe un programa especial anual para celebrar el aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Estado de Qatar ha contribuido financieramente a un proyecto de información que fue aprobado por los ministros árabes de relaciones exteriores, en la reunión que de la Liga Árabe celebró del 26 al 30 de julio de 1977, proyecto que está en consonancia con la resolución Nº 6. aprobada por la Reunión en la Cumbre de los Países Árabes, celebrada en Bagdad en noviembre de 1978.

Uno de los objetivos del proyecto es denunciar las violaciones de los derechos humanos en Sudáfrica y en los territorios árabes ocupados.

Por conducto de su misión permanente en Ginebra, el Estado de Qatar coopera a ese respecto con las diversas organizaciones internacionales y organismos especializados, además de aplicar y observar las resoluciones que se han aprobado en relación con la cuestión. Como se ha señalado más arriba, ha promulgado disposiciones legislativas dirigidas a imponer sanciones económicas a Sudáfrica y a todos los demás regímenes racistas del mundo, así como a castigar a los regímenes y las organizaciones racistas y a los racistas en todas partes.

Sugerimos que, ante todo, la Comisión elimine las contradicciones relacionadas con los derechos humanos que, muy a menudo, restan credibilidad y efectividad a las Naciones Unidas. Existe ciertamente una contradicción entre, por una parte, el carácter universal de sus principios y, por otra, las prácticas discriminatorias que se siguen al aplicarlos. Otra notoria contradicción es la que existe entre, por una parte, la creciente tendencia a recomendar la adopción de medidas coercitivas internacionales que a veces van más allá que los propios instrumentos y, por otra, la práctica habitual de oponerse a tales medidas basándose en que constituyen injerencias en los asuntos internos de los Estados Miembros.

A nuestro parecer, la existencia de esas contradicciones es una cuestión urgente a la que las Naciones Unidas deberían prestar la debida consideración, habida cuenta del daño que puede producir a la causa de los derechos humanos.

Apoyamos la sugerencia del informe del Grupo en el sentido de que el Secretario General de las Naciones Unidas invite a los Estados partes en la Convención a celebrar una conferencia diplomática internacional para establecer un tribunal penal internacional.

Sugerimos:

Que los Estados amantes de la paz y antirracistas que son Miembros de las Naciones Unidas pero que no son partes en la Convención tengan la posibilidad de participar en los trabajos de esa conferencia;

Que la posibilidad de recurrir al tribunal penal internacional no se limite a los Estados partes en la Convención, sino que se faculte también a los Estados no signatarios para denunciar al tribunal los crímenes mencionados en el artículo II de la convención;

Que ese tribunal, al igual que la Corte Internacional de Justicia, esté compuesto por magistrados elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad pero sin nombrar a más de un miembro de un mismo país, entre personas de gran valor moral conocidas por su amor de la paz que posean las altas calificaciones profesionales necesarias para ocupar los cargos judiciales más elevados. Al igual que en la Corte Internacional de Justicia, los magistrados serían elegidos por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad, de una lista de personas propuestas por los Estados partes en la convención;

E/CN.4/1415/Add.1

página 4

Que la sede del tribunal está situada en un país que sea amante de la paz, que contribuya a asegurar la paz y la seguridad internacionales y que sea conocido por su firme posición respecto de los derechos humanos, y

Que el tribunal se pronuncie sobre cualquier delito racial que le sometan la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o cualquier Estado, sea o no parte en la Convención.
